

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO FISCAL DE LAS
ASOCIACIONES SIN FINES DE LUCRO, CREADAS MEDIANTE
AUTORIZACION DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA.**

Por: Sergio Morales Puello
e-mail: puellosergiomorales@hotmail.com

INDICE

INTRODUCCION	2
I. NORMAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE LAS RIGEN ASOCIACIONES SIN FINES DE LUCRO	2
II. PROCEDIMIENTO ANTE LA INSTITUCION COMPETENTE DE RECONOCIMIENTO	6
III. OBLIGACIONES FISCALES DE LAS ASOCIACIONES SIN FINES DE LUCRO	7
IV. INSCRIPCION ANTE EL MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS (O.N.G.)	8
V. SOLICITUD ANTE EL MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS DE INSCRIPCION DE LA ASOCIACION COMO SUJETA A RECIBIR DONACIONES DEDUCIBLES	8
VI. OBLIGACIONES DE LAS ASOCIACIONES SIN FINES DE LUCRO, UNA VEZ INSCRITAS EN EL LISTADO DE INSTITUCIONES AUTORIZADAS PARA RECIBIR DONACIONES DEDUCIBLES DE SUS DONANTES	12
CONCLUSION	14

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO FISCAL DE LAS ASOCIACIONES SIN FINES DE LUCRO, CREADAS MEDIANTE AUTORIZACION DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA.

INTRODUCCION

Este trabajo de investigación se hace con la finalidad de dar a conocer los trámites y procedimientos que se tienen que llevar a cabo, para constituir una Asociación Sin Fines de Lucro.

Iniciaremos con los trámites que se tienen que realizar ante el Ministerio de Gobierno y Justicia, entidad que otorga la personería jurídica a dichas Asociaciones, y a renglón seguido continuaremos con la solicitud que se realiza ante el Ministerio Respectivo, que tenga que ver con la actividad para la cual fue constituida la Asociación . Dicho Ministerio deberá reconocer a la entidad como una Asociación Sin Fines de Lucro.

Realizamos una secuencia de los actos que se tienen que llevar a cabo para inscribir dichas instituciones ante el Ministerio de Economía y Finanzas, Dirección General de Ingresos, para que las mismas sean sujetas a recibir Donaciones Deducibles para el Impuesto Sobre la Renta de sus donantes.

Aprovechamos la ocasión para indicar la Legislación Fiscal que rigen a Dichas Instituciones.

I. NORMAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE LAS RIGEN ASOCIACIONES SIN FINES DE LUCRO:

En principio, las Asociaciones sin fines de lucro, están reconocidas por la Constitución Nacional la cual en su artículo 39 nos indica:

“Artículo 39: Es permitido formar compañías, asociaciones y fundaciones que no sean contrarias a la moral o al orden legal, las cuales pueden obtener u reconocimiento como personas jurídicas.”

No se otorgará reconocimiento a las asociaciones inspiradas en ideas o teorías basadas en la pretendida superioridad de una raza o de un grupo étnico, o que justifiquen o promuevan la discriminación racial. La capacidad, el reconocimiento y el régimen de las sociedades y demás personas jurídicas se determinarán por la Ley panameña.

De igual manera nuestro Código Civil en sus artículos 64 y 69 reconoce como Personas Jurídicas a las Asociaciones sin fines de lucro y a su texto nos indica lo siguiente:

“Artículo 64: Son personas jurídicas:

1. Las entidades políticas creadas por la Constitución o por la ley;

2. Las iglesias, congregaciones, comunidades o asociaciones religiosas;
3. Las corporaciones y fundaciones de interés público creadas o reconocidas por ley especial;
4. Las asociaciones de interés público reconocidas por el Poder Ejecutivo;
5. Las asociaciones de interés privado sin fines lucrativos que sean reconocidas por el Poder Ejecutivo; y
6. Las asociaciones civiles o comerciales a que la ley conceda personalidad propia independiente de la de cada uno de sus asociados. (Las negritas son nuestras).”

“Artículo 69: La capacidad civil de las asociaciones de que tratan los incisos 5 y 6 del artículo 64 se regulan por sus estatutos, siempre que hayan sido aprobados por el poder Ejecutivo.”

Para la constitución de una Asociación sin fines de lucro, el peticionario deberá presentar ante el Ministerio de Gobierno y Justicia la solicitud correspondiente con los requisitos exigidos, para que este Ministerio le otorgue su Personería Jurídica, La facultad del Ministerio de Gobierno y Justicia de otorgar dichas personerías jurídicas se la otorgó la Ley N°.33 de 8 de noviembre de 1984, “por la cual se toman medidas sobre actuaciones administrativas y se dictan otras disposiciones”. Esta ley en su artículo 14 nos indica lo siguiente:

“Artículo 14: El reconocimiento formal de las asociaciones y entes señalados por los numerales 2), 4), y 5) del artículo 64 del Código Civil se hará por conducto de Resuelto expedido por el Ministerio de Gobierno y Justicia.”

Originalmente cuando se le otorgó esta facultad a este Ministerio, no se estableció cuales eran los requisitos para aquellas personas que deseen obtener el reconocimiento de la Personería Jurídica.

Además existía una proliferación de asociaciones y entidades sin fines de lucro en nuestro país, y a la falta de normativa sobre la materia se hizo necesario pensar en una reglamentación adecuada que le permitiera al Estado conceder Personería Jurídica a entidades y asociaciones reales y que las mismas no sean utilizadas para fines contrarios a los establecidos en sus Estatutos y las Leyes que las rigen.

Con el propósito de calificar la documentación presentada por los peticionarios de Reconocimientos de Personería Jurídicas para Asociaciones Sin Fines de Lucro, de forma uniforme, se reglamentó acerca de los documentos que se deben adjuntar al momento de realizar dicha petición. Este reglamento fue emitido por el Ministerio de Gobierno y Justicia, en uso de sus facultades legales, el cual emitió el Decreto Ejecutivo N°.160 de 2 de junio de 2000, (G.O. N°.24,070 de 8 de junio de 2000), a través del cual se regula el reconocimiento de Personerías Jurídicas a las Asociaciones sin fines de lucro, y que a su texto nos indica:

“ARTICULO PRIMERO: El Ministerio de Gobierno y Justicia otorgará el reconocimiento de Personería Jurídica a las iglesias, congregaciones, comunidades o

asociaciones religiosas y a las asociaciones que no estén relacionadas con temas deportivos ni agropecuarios.

ARTICULO SEGUNDO: Cualesquiera de las asociaciones y entes señalados en el artículo primero de este Decreto que solicite el reconocimiento de su Personería Jurídica, deberá presentar la siguiente documentación:

1. Poder y Solicitud a través de abogado en papel habilitado de acuerdo a las especificaciones contempladas en la Ley 56 de 25 de julio de 1996, la solicitud debe contener el fundamento jurídico de la asociación.
2. Acta de constitución, la cual debe estar refrendada por el Presidente y Secretario. Ninguna asociación podrá adoptar una denominación idéntica a la de otra ya registrada o parecida, para evitar que ambas puedan confundirse fácilmente.
3. Acta de Aprobación del Estatuto firmada por el Presidente y Secretario.
4. Lista de los miembros de la Junta Directiva los cuales no deben ser inferior a cinco (5) miembros con sus números de cédulas y firma de cada uno.
Los miembros de la Junta Directiva deben ser panameños, se exceptúan los funcionarios de las embajadas y el personal diplomático.
5. Estatuto debidamente firmado por el Presidente y el Secretario.
6. Lista de los miembros fundadores de la asociación, los cuales no podrán ser menor de veinticinco (25), con sus nombres y apellidos, número de cédula y respectiva firma.
7. Plan de trabajo a realizar durante los primeros cinco (5) años.
8. La documentación que se presenta debe venir en original y dos (2) copias.

ARTICULO TERCERO: El Estatuto deberá contener:

- a. El nombre de la Persona Jurídica, el cual debe ser en español, deberá reflejar su naturaleza, objetivos, finalidades o actividades a desarrollar. No podrá anunciarse de forma que su nombre induzca a confusión sobre la naturaleza y funciones de la misma.
- b. Especificación exacta del domicilio donde va a operar.
- c. Presentar en forma detallada sus objetivos y fines específicos, y los medios para alcanzarlos, explicando si sus fines son benéficos, gremiales, u otros.
- d. Actividades principales a desarrollar.
- e. Dentro de qué área geográfica se van a desarrollar dichas actividades.
- f. Describir el tipo de vehículo y equipo de trabajo con que contará, para iniciarse como asociación y si entre sus objetivos se entiende que éstos serán necesarios para la realización de sus actividades.
- g. Describir cuál será su fuente de financiamiento, deberá incluir certificación de la entidad que va a financiar el proyecto.
- h. Recursos con los que contará la asociación y órgano que fijará las cuotas de ingresos eventuales o de cualquier tipo, y el uso que se le dará a los bienes muebles e inmuebles adquiridos por la asociación, por ejemplo automóviles y demás. Explicar en detalle.
- i. Explicar en forma detallada y específica cuáles serán las actividades a desarrollar para constituir el patrimonio de la asociación, entendiéndose que ésta solamente deberá ceñirse a las actividades que fueron aprobadas en el estatuto.
- j. Modalidad de afiliación y desafiliación, deberes y derechos de cada asociado.

- k. Organos de gobierno de la asociación. Cómo se eligen, cómo se convocan y modo de tomar las decisiones, de hacer sus publicaciones y de actuar.
- l. Funciones de cada miembro de la Junta Directiva por separado.
- m. Organo o persona que tiene la representación legal de la entidad o asociación.
- n. Forma de realizar la convocatoria de cada órgano y cómo se constituye el quórum.
- o. Procedimiento para reformar el estatuto.
- p. Procedimiento de disolución y liquidación.
- q. Destino de los bienes una vez disuelta.
- r. Patrimonio social.
- s. En caso de tener facultad para fundar filiales, modo de crearlas.

ARTICULO CUARTO: Toda solicitud para el reconocimiento de Personería Jurídica que se presente ante el Ministerio de gobierno y Justicia, estará sujeta a consulta a la institución competente de acuerdo a los objetivos que desarrolle.

ARTICULO QUINTO: En los casos en que se solicite el reconocimiento de Personería Jurídica a federaciones, éstas deben aportar la certificación del Registro Público donde conste la inscripción y vigencia de cada una de las asociaciones que forman parte de la federación.

ARTICULO SEXTO: Al Resuelto que reconoce a la asociación como persona jurídica, se le adherirán Cuatro Balboas con 00/100 (B/.4.00) en timbres fiscales y para su validez jurídica tendrá que inscribirse en el Registro Público.

ARTICULO SEPTIMO: Toda asociación debidamente inscrita podrá solicitar la reforma de su estatuto para lo cual se requiere presentar la siguiente documentación:

- 1. Poder y Solicitud a través de abogado, de conformidad con lo establecido en la Ley 56 de 25 de julio de 1996.
- 2. Acta donde conste la reforma del estatuto, especificando cuáles son los artículos reformados y en qué consisten las reformas.
- 3. Copia simple de la Escritura Pública donde consten la inscripción en el Registro Público.
- 4. Estatuto Modificado.
- 5. Toda la documentación deberá estar refrendada por el Presidente y Secretario, y presentarla en original y dos (2) copias.

ARTICULO OCTAVO: Toda solicitud de Personería Jurídica a la que se le hayan hecho observaciones, luego de transcurridos dos (2) meses a la fecha de su presentación, sin que el interesado haya subsanado dichas correcciones, será negada mediante Resuelto, con el respectivo archivo del expediente.

ARTICULO NOVENO: La solicitud de Personería Jurídica que no haya sido reconocida, el interesado podrá solicitarla nuevamente, presentando toda la documentación que se requiere como si fuera la primera vez.”

Una vez presentados los requisitos exigidos ante el Ministerio de Gobierno y Justicia, este ente administrativo procederá a emitir una Resolución motivada, mediante la cual otorgará o denegará la Personería Jurídica solicitada por el petente.

En caso de otorgarla lo hará mediante Resuelto con número y fecha en el cual analizará la solicitud realizada y hará una relación de los documentos aportados. Del examen de esta documentación determinará si la asociación persigue fines de lucro. Una vez analizados y si los fines perseguidos por la Asociación no son contrarios a la Ley, ni a las disposiciones legales vigentes que rigen la materia, debe accederse a lo solicitado, por tanto el Ministerio de Gobierno y Justicia en uso de sus facultades legales, resolverá aprobar el Estatuto de la Asociación y en consecuencia reconocerle Personería Jurídica.

El Petente una vez obtiene este Resuelto, tendrá que proceder a realizar la inscripción en el Registro Público de la documentación obtenida y será a partir de su Inscripción en el Registro Público que dicha Asociación surtirá sus efectos legales y será oponible ante terceros.

II. PROCEDIMIENTO ANTE LA INSTITUCION COMPETENTE DE RECONOCIMIENTO:

De acuerdo a los Objetivos que desarrolle la Asociación, tendrá que solicitar ante la institución competente, la solicitud de reconocimiento como organización de carácter social sin fines de lucro. Así por ejemplo si la Asociación se dedica a Programas de Beneficencia para la Juventud en General, (Comedores Infantiles) se solicitará su reconocimiento ante el MINISTERIO DE LA JUVENTUD, LA MUJER, LA NIÑEZ Y LA FAMILIA.

Esta solicitud se hará por escrito y mediante abogado, se acompañará a la misma los siguientes documentos:

1. Memorial dirigido a la Ministra de la Juventud, La Mujer, La Niñez y la Familia, en el cual solicita el reconocimiento de la asociación, como organización de carácter social sin fines de lucro.
2. Copia autenticada de la cédula de identidad personal del Representante Legal de la asociación.
3. Copia Autenticada de la escritura pública a través de la cual se protocolizó la personería jurídica, debidamente acreditada por el Ministerio de Gobierno y Justicia y de su estatuto vigente con sus últimas reformas, acompañada de una certificación del Registro Público, donde consta que la organización tiene vigencia.

Una vez entregada dicha documentación la entidad designada realizará un examen de la documentación aportada, si la entidad determina que ha cumplido con los requisitos exigidos resolverá reconocer a la asociación como organización de carácter social sin fines de lucro.

Los fundamentos de derecho que amparan a esta entidad para otorgar dicho reconocimiento lo son: El Decreto Ejecutivo N°.28 de 31 de agosto de 1998, modificado por el Decreto Ejecutivo N°.27 del 10 de agosto de 1999.

Esta solicitud ya sea ante este ministerio o ante cualquier otro que regule la actividad a desarrollar es indispensable para la asociación respectiva, que pretenda solicitar ante el Ministerio de Economía y Finanzas su inscripción en el listado de Entidades Autorizadas para recibir Donaciones Deducibles de sus Donantes.

III. OBLIGACIONES FISCALES DE LAS ASOCIACIONES SIN FINES DE LUCRO:

1. OBLIGACION DE PRESENTAR DECLARACION JURADA DE RENTAS:

Para las entidades Educativas, Religiosas y Benéficas: (Resolución N°.201-136 de 3 de abril de 1991. G.O.N°.21,760 de 8 de abril de 1991):

Esta Resolución la emite la Dirección General de Ingresos en uso de las facultades que le otorgan los artículos 5 y 6 del Decreto de Gabinete N°.109 de 7 de mayo de 1970, en cuanto a la regulación de las relaciones formales de los contribuyentes con el Fisco.

Sobre la base de esta Resolución deberán presentar dichas entidades Declaraciones Juradas de Rentas por razón de aquellos ingresos o rentas que no provengan de donaciones o legados o que no se obtengan por razón directa del culto o de la beneficencia.

2. OBLIGACION DE INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO UNICO DE CONTRIBUYENTES (R.U.C.)

Para las Asociaciones sin Fines de Lucro, como personas jurídicas que son, es obligatorio la Inscripción en el R.U.C. (Artículos del 7 al 10 de la Ley N°.76 de 22 de diciembre de 1976, G.O. N°.18.244 de 30 de diciembre de 1976.)

Resolución N°.201-456 de 02 de febrero de 2000, G.O. N°.23.988 de 11 de febrero de 2000.

Resolución N°.201-4292 de 04 de diciembre de 2000, G.O. N°.24.199 de 13 de diciembre de 2000):

Según esta normativa toda persona natural o jurídica, tienen el deber de inscribirse formalmente en el Registro Unico de Contribuyente aunque no presenten Declaraciones de Rentas o no estén sujeto al pago de Impuesto Sobre la Renta.

Esta inscripción la realizará La Asociación ante el Ministerio de Economía y Finanzas, Edificio Hatillo, para lo cual tendrá que presentar:

Formulario de R.U.C., que entrega el Ministerio de Economía y Finanzas, debidamente lleno y firmado.

Constancia de inscripción en el Registro Público, copia del Pacto Social. Fotocopia de la Cédula o Pasaporte del Representante Legal. Comprobante del Domicilio (servicios públicos, luz, agua o teléfono).

La no inscripción de la Asociación acarreará una multa de B/.10.00. a B/.1,000.00. (Artículo 756 del Código Fiscal).

3. OBLIGACION DE PRESENTAR EL FORMULARIO 20 DE PAGOS A TERCEROS.

Decreto Ejecutivo N°.237 de 13 de diciembre de 2000, G.O. N°.24,202 de 18 de diciembre de 2000.

Resolución N°.201-054 de 8 de enero de 2001, G.O. N°.24,222 de 18 de enero de 2001.

Se establece que “Las asociaciones civiles, las fundaciones, las organizaciones sociales de trabajadores y empleadores, las cooperativas, las asociaciones de ahorro y préstamo y demás entidades que, por no tener fines de lucro, no son contribuyentes del Impuesto Sobre la Renta están obligados a presentar ya sea mensual o anualmente el reporte de pagos a terceros.

La no presentación por parte de la Asociación de dichos formularios, acarreará una multa de B/.10.00. a B/.1,000.00. (Artículo 756 del Código Fiscal).

IV. INSCRIPCION ANTE EL MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS (O.N.G.):

Las Asociaciones Sin Fines de Lucro, presentarán ante el Ministerio de Economía y Finanzas, en la Vía España, la solicitud para que se les inscriba en el listado de Organizaciones No Gubernamentales (O.N.G.) y se les reconozca como Asociación Sin fines de lucro. Dicho Ministerio le otorgará un certificado reconociéndole como tal.

El cumplimiento de las diversas obligaciones ante el Ministerio de Economía y Finanzas de las Asociaciones Sin Fines de Lucro, no implica que éstas deberán declarar y pagar impuestos por las rentas provenientes de las actividades para las cuales fueron creadas, ya que por ley están exoneradas de dichas obligaciones.

V. SOLICITUD ANTE EL MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS DE INSCRIPCION DE LA ASOCIACIÓN SIN FINES DE LUCRO COMO ENTIDAD AUTORIZADA PARA RECIBIR DONACIONES DEDUCIBLES DE SUS DONANTES:

Una vez este constituida la Asociación Sin Fines de Lucro e inscrita en el Registro Público y obtenga todos los reconocimientos a los que hemos hecho referencia, la misma podrá optar por solicitar ante el Ministerio de Economía y Finanzas, Dirección General de

Ingresos, Segundo Piso-Auditoría Integral, que se le inscriba dentro del listado de las Instituciones autorizadas para recibir donaciones deducibles de sus donantes.

Es importante resaltar que las Asociaciones Sin Fines de Lucro, podrán obtener y recibir donaciones para el cumplimiento de sus fines, pero la única forma de lograr que éstas donaciones sean deducibles para el donante, es inscribiéndose en dicho Ministerio quien le otorgará una Resolución que le autoriza al donante a deducir dichos importes de sus rentas brutas.

Esta obligación está instituida mediante los artículos 697 y 708 del Código Fiscal los cuales nos dicen que: "Las donaciones efectuadas a Instituciones de Beneficencias, Organizaciones o Asociaciones Sin Fines Lucrativos son consideradas como gasto o erogaciones deducibles para el cálculo del Impuesto Sobre la Renta de los donantes, siempre que tales Asociaciones o Instituciones hayan sido reconocidas como tales y se encuentren inscritas en esta Dirección General de Ingresos.

Para llevar a cabo dicha inscripción se deberá proceder de acuerdo a la Resolución que a continuación mencionamos:

“Toda vez que el artículo 6 del Decreto de Gabinete N°.109 de 7 de mayo de 1970, faculta al Director General de Ingresos para impartir, por medio de resoluciones, normas generales y obligatorias para regular las relaciones formales del Fisco con los contribuyentes y que se hace necesario adoptar medidas para ejercer un mayor control sobre las Instituciones Sin Fines Lucrativos, de manera que sean reconocidas las que verdaderamente se proyectan en beneficio de la comunidad en general y no de un grupo en particular, El Ministerio de Hacienda y Tesoro (Actual Ministerio de Economía y Finanzas), Dirección General de Ingresos, a través de la Resolución N°.201-039 de 7 de enero de 1997, G.O. N°.23,204 de 15 de enero de 1997, resolvió reglamentar el Reconocimiento e Inscripción de las Instituciones, Organizaciones o Asociaciones Sin Fines Lucrativos y para tal efecto, dicha Resolución No.201-039 estableció los siguientes requisitos:

"PRIMERO: Para que proceda la inscripción y el reconocimiento de una Institución, Organización o Asociación de Beneficencia Sin Fines Lucrativos es necesario cumplir con los siguientes requisitos:

a) Poder y solicitud mediante abogado. Las Asociaciones Sin Fines de Lucro, son personas jurídicas y por serlo deberán de comparecer y gestionar sus peticiones por medio de un apoderado legal (Artículo 1199 del Código Fiscal). De igual manera los Poderes que se otorguen podrán ser conferidos en cualquiera de las formas admitidas por el Código Judicial (Artículo 1200 del Código Fiscal).

En cuanto a la solicitud se refiere el artículo 1201 del Código Fiscal nos indica que los memoriales que contengan solicitudes de carácter fiscal deberán reunir, por lo menos, los siguientes requisitos:

1. Ser extendidos en papel sellado, cuando sea del caso;
2. Expresar el nombre o la denominación del funcionario u organismo al cual va dirigido;
3. La clara exposición de la súplica a que la solicitud se refiera;

4. Contener la relación de los hechos que sirven de antecedentes a la solicitud y cita de las disposiciones legales pertinentes, si esto le fuera posible al interesado;
5. Emplear formas respetuosas tanto en el tratamiento del funcionario u organismo a quien va dirigido, como en la redacción del escrito;
6. Contener la expresión del lugar y de la fecha en que el escrito se redacta;
7. Ser firmado por el particular interesado que dirige el escrito, o en su caso, por su representante legal o apoderado con expresión del número de su cédula de identidad personal; y
8. La dirección postal del solicitante, a la cual deberá dirigírsele las notificaciones.

Este memorial se extenderá en papel sellado, según indica el artículo 960 del Código Fiscal, que posteriormente fue variado el término de papel sellado por papel simple debidamente habilitado según el artículo 962-A del Código Fiscal (Ley N°.56 de 25 de julio de 1996, G.O. N°.23,089 de 29 de julio de 1996) “En el caso en que, según el Código Fiscal, sea necesaria la satisfacción del impuesto de timbre por medio de papel sellado y notarial, se usará papel simple, tamaño legal, 8 ½ x 13, de calibre no menor de veinte (20) libras, habilitando cada hoja de dos caras mediante estampillas por la suma de cuatro balboas (B/.4.00), estampado por máquina franqueadora o por declaración jurada del impuesto, de conformidad con lo establecido en el artículo 946 de dicho Código”. Este memorial deberá ser presentado conjuntamente con los demás documentos en la Planta Baja del Edificio del Ministerio, ubicado en Ave. Perú, al Departamento de Archivos y Correspondencias.

- b) Aportar un listado de sus miembros que en ningún caso podrá ser menor de veinticinco (25) individuos adultos.

El Ministerio de Economía y Finanzas está solicitando que dicho listado, que en algunas ocasiones aparece en la documentación donde se protocolizan los documentos que otorgan la Personería Jurídica, se presente con nombres completos de los miembros, número de cédula, dirección y firmas de los mismos. Este listado se puede aportar en papel simple, membretado de la Asociación Sin Fines de Lucro.

- c) Indicar la sede efectiva de la Institución, Organización o Asociación y el calendario de sus reuniones regulares.

Al igual que el listado de sus miembros estos datos, muchas veces aparecen en los documentos de protocolización donde se otorga la Personería Jurídica a la Asociación, sin embargo se solicita que dichos datos se suministren aparte en documentos de la Asociación.

- d) Pruebas de sus Ejecutorias en beneficio de la comunidad como una tarea constante al menos en el período de doce (12) meses anteriores a la solicitud que se presenta a la Dirección General de Ingresos. Se exceptúan de este requisito a las organizaciones afiliadas a asociaciones internacionales.

Este requisito se refiere a las actividades que ha realizado la Asociación en beneficio de la comunidad, se le solicita al petente que por lo menos tenga un período de doce (12) meses como mínimo y para las pruebas de sus actividades se les permite suministrar, fotos,

panfletos, folletos, cartas de diversas entidades que constaten que efectivamente se vienen realizando dichas actividades, entre otras pruebas.

Si se trata de Asociaciones afiliadas a Entidades Internacionales, reconocidas, el peticionario tendrá que aportar como prueba de dicha afiliación por lo menos un certificado donde conste que efectivamente es afiliado de la Asociación que indica, en cuyo caso quedará eximido de aportar las pruebas arriba descritas.

e) Certificación del Registro Público donde conste la existencia de la Asociación, Certificado del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, Ministerio de Salud o Ministerio de Educación, de acuerdo al caso, en el cual se reconoce a la Institución como educativa, de salud, religiosa o de bienestar social, sin fines de lucro.

El certificado de registro público deberá ser reciente, donde conste la existencia de la sociedad así como la persona facultada para la representación legal.

En cuanto a la Certificación del Ministerio Respectivo nos referiremos al punto de (Ver Procedimiento ante la Institución Competente de Reconocimiento), inserto dentro de este trabajo.

f) Acta de constitución de la Sociedad y sus Estatutos.

Regularmente este requisito viene inserto en la escritura donde se protocolizan los documentos constitutivos de la Personería Jurídica de la Asociación respectiva.

g) Formulario de Registro Unico de Contribuyente, debidamente lleno y presentado, para las que fueron creadas antes del 31 de diciembre de 1996.

Este requisito originalmente se exigió para las Asociaciones creadas antes del 31 de diciembre de 1996, sin embargo actualmente se le solicita a toda Asociación ya que la Resolución emitida por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas estableció la obligatoriedad de la Inscripción inclusive para estas Asociaciones (Ver Inscripción ante el Ministerio de Economía y Finanzas, Obligación de Inscribirse en el Registro Unico de Contribuyente).

h) Ultima Planilla de la Caja de Seguro Social, si la tiene.

Este requisito deberá cumplirlo la Asociación únicamente en el caso en que proceda, esto es si dicha Asociación no tiene empleados y por ende planillas no deberá cumplir con el mismo.

i) Revistas, fotos, folletos, panfletos, recortes de periódicos y documentos similares, que contengan información sobre la puesta en marcha de los planes y programas de la Institución, Organización o Asociación.

Cuando una Asociación Sin Fines de Lucro se constituye es requisito según el Decreto Ejecutivo N°.160 de 2 de junio de 2000 que presente un plan de trabajo a realizar durante

los primeros cinco años. Este mismo plan de trabajo puede ser adjuntado a la solicitud que se realiza ante el Ministerio de Economía y Finanzas y es sobre la puesta en marcha de estos planes y programas (plan de trabajo) que se solicita que se aporten evidencias de su puesta en marcha o ejecución de los mismos, de igual forma se aceptan todos los medios de pruebas permitidos por el Código Judicial.

j) Coordinar una inspección ocular de las instalaciones de la Asociación, para verificar que la misma se encuentra funcionando.

Una vez aportados todos los documentos solicitados, el funcionario del Ministerio de Economía y Finanzas, Dirección General de Ingreso, Departamento de Auditoría Integral, procederá a realizar la inspección a las instalaciones de la Asociación con la finalidad de verificar que la misma se encuentre funcionando, tal como es afirmado por el peticionario cuando solicita la inscripción respectiva. Esta inspección en algunas ocasiones no se realiza, cuando es evidente las tareas y funcionamiento de la Institución.

SEGUNDO: La Dirección General de Ingresos tiene la potestad de sustituir los requisitos anteriores en el caso de Instituciones, Organizaciones o Asociaciones que se proyectan y benefician a la comunidad en general, de manera obvia por su trabajo constante.

Tal cual se indica la Dirección General de Ingresos tiene la potestad de sustituir los requisitos cuando la Institución esta llevando a cabo actividades que benefician a la comunidad de una manera evidente, como podría ser el caso de la Teletón 20-30, la cual constituye un hecho notorio su ayuda a la Comunidad en General. Esta facultad de sustitución de requisitos se encuentra dentro de la Facultad Discrecional que tiene El (LA) Directora General de Ingresos.

TERCERO: Esta Resolución comenzará a regir a los quince (15) días hábiles contados a partir de su publicación en la Gaceta Oficial y contra ella no cabe recurso alguno en la vía gubernativa.

VI. OBLIGACIONES DE LAS ASOCIACIONES SIN FINES DE LUCRO, UNA VEZ INSCRITAS EN EL LISTADO DE INSTITUCIONES AUTORIZADAS PARA RECIBIR DONACIONES DEDUCIBLES DE SUS DONANTES:

Si bien es cierto las Asociaciones sin fines de lucro no están en la obligación de presentar Declaraciones de Rentas por los Ingresos que perciben, siempre y cuando dichas rentas o ingresos se obtengan por razón de las actividades para las cuales fueron creadas, también es cierto que si obtiene ingresos que provengan por actividades diferentes a los fines para los cuales fueran creadas, deberán presentar Declaración de Rentas y pagar sus impuestos por estos ingresos.

Esta obligación fue instituida por la Dirección General de Ingresos, a través de la Resolución N°.201-136 de fecha 3 de abril de 1991, (G.O. N°.21,760) "Por la cual se fija criterio en relación con las obligaciones fiscales de entidades educativas, religiosas y benéficas".

Donación y Rentas Exenta: Las entidades educativas, iglesias de todas los cultos, seminarios conciliares, sociedades religiosas y de beneficencia reconocidas, registradas y autorizadas para recibir donaciones y legados deducibles para la determinación de la renta favorable de los donantes; o que perciben renta exenta, están en la obligación de presentar declaraciones juradas de renta por razón de aquellos ingresos o rentas que no provengan de donaciones o legados o que no se obtengan por razón directa del culto o de la beneficencia.
Página N°.22

Esta obligación, en principio, la regulan de forma general los artículos 171 y 174 del Decreto Ejecutivo N°.170 de 27 de octubre de 1993, que regula el Impuesto Sobre la Renta en Panamá.

El artículo 171, literal "e" del Decreto Ejecutivo N°.170 de 1993, estableció como deberes y obligaciones de los contribuyentes y responsables la de proporcionar, cuando los funcionarios fiscales lo requieran los registros y comprobantes de contabilidad y demás documentos relativa a sus actividades.

De igual forma el artículo 174 establece la obligatoriedad de presentar informes, a las asociaciones civiles, las fundaciones y demás instituciones que no persiguen fines de lucro.

Debido a que la fiscalización de las Asociaciones Sin Fines de Lucro, no está debidamente regulada, como inicio a dicha fiscalización se emite la Resolución N°.201-2439 de 14 de diciembre de 1994 (G.O. N°.22.695 de 3/1/1995), que a su texto nos indica:

"PRIMERO: Todas las instituciones o Asociaciones que no persiguen fines lucrativos que se encuentren reconocidas e inscritas por ésta Dirección General de Ingresos deberán a más tardar dentro de los noventa (90) primeros días de cada año presentar al Departamento de Auditoria Integral, preferiblemente mediante medios magnéticos, un detalle de todas las donaciones recibidas en el año inmediatamente anterior, indicando:

- a) Nombre y número de R.U.C. del donante.
- b) Fecha y monto de la donación.
- c) Indicar si fue en especie o efectivo.

Esta declaración deberá ser firmada por el representante legal.

SEGUNDO: Dentro de los primeros noventa (90) días a partir de la vigencia de esta Resolución todas las instituciones deberán presentar la información expresada en el artículo anterior de las donaciones recibidas durante los años 1991, 1992 y 1993.

TERCERO: La Asociación o Institución que no cumpla con la presentación del detalle expresado en el punto primero de esta Resolución, o que presente información inexacta le será revocada su reconocimiento e inscripción y por ende la deducibilidad de las donaciones para sus donantes."

De hecho, en la Dirección General de Ingresos, aquellas instituciones que no han cumplido con la obligación de presentar su listado de donaciones recibidas de forma anual, se les ha revocado la inscripción. Estos datos de revocación se puede constatar a través de la

verificación del listado de las Instituciones autorizadas para recibir donaciones deducibles que proporciona la Dirección General de Ingresos, por medio de su departamento de Auditoría Integral. En dicho listado aparecen todas aquellas instituciones autorizadas para recibir donaciones deducibles.

CONCLUSION

Las Asociaciones sin fines de lucro en Panamá, son creadas a través del Ministerio de Gobierno y Justicia, quien les otorga su personería jurídica, pero no es hasta que se inscriban en el Registro Público, que dicha personería es oponible a terceros.

Para llevar a cabo dicha inscripción se tiene que cumplir con los requisitos que establece el Decreto Ejecutivo N°.160 de 2 de junio de 2000, emitido por dicho Ministerio.

Una vez se obtiene dicha autorización e inscripción se procede a inscribir a la Asociación en el Ministerio que corresponde de acuerdo a la actividad a la cual se dedica, para lo cual se registrará por lo que, para cada caso en específico, haya indicado el Ministerio que corresponda.

Si se quiere que las Donaciones que reciba la Asociación sean deducibles del Impuesto sobre la Renta para los donantes, se tendrá que inscribir la Asociación en el Ministerio de Economía y Fianzas, Dirección General de Ingresos.

Las Asociaciones sin fines de Lucro no están obligadas a presentar Declaración de Rentas por los ingresos que reciban por razón del culto o beneficencia que realicen, pero deberán inscribirse en el Registro Único de Contribuyente y presentar el Formulario de pagos a Terceros ya sea mensual o anualmente, según corresponda. Si están inscritas en el Listado de Donaciones Deducibles para los donantes, deberán adicionalmente presentar un listado de todas las donaciones recibidas durante el año inmediatamente anterior, esto lo deberán hacer dentro de los primeros tres meses del año.

A este respecto el Ministerio de Economía y Finanzas a emitido las siguientes Resoluciones a saber: Resolución N°.201-039 de 7 de enero de 1997, Resolución N°.201-136 de 3 de abril de 1991, Resolución N°.201-2439, para su fiscalización.